



ESTADO DE GUANAJUATO



**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 267/10-RII

**RECORRENTE:** \_\_\_\_\_

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCIÓN.-** En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los a los 27 veinticuatro días del mes de enero del año 2011 dos mil once. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 267/10-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la quejosa \_\_\_\_\_ en contra del acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta en los términos legales que negara ó entregara la información por aquella solicitada, conducta desplegada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 370810 trescientos setenta mil ochocientos diez, presentada



el día Jueves 2 dos de Septiembre del año 2010 dos mil diez mediante el sistema Infomex Guanajuato, a las 19:10 diecinueve horas, con diez minutos , por lo cual se tuvo por recibida para los efectos legales correspondientes el día inmediato hábil, que a saber lo fue el Viernes 3 tres del mismo mes y año mencionados, en virtud de que la hora de recepción de la solicitud fue posterior a las 15:00 quince horas en el primero de los días mencionados, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes. -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** En fecha, Jueves 2 dos del mes de Septiembre del año 2010 dos mil diez, a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, la ahora quejosa solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 370810 trescientos setenta mil ochocientos diez, la cual se tuvo por recibida para los efectos legales correspondientes el día inmediato hábil , que a saber lo fue el Viernes 3 tres del mismo mes y año mencionados, en virtud de que la hora de recepción de la solicitud fue posterior a las 15:00 horas en el primero de los días mencionados, solicitud de información que por economía

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Sección General



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



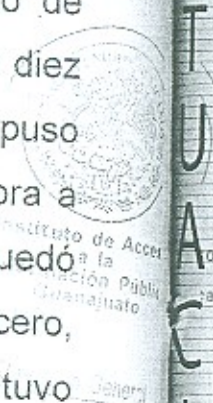
procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** El día Lunes 27 veintisiete de Septiembre del año 2010 dos mil diez, feneció el término legal de 15 quince días hábiles señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, computado a partir del día siguiente hábil a la fecha en la cual se tuvo por recibida la solicitud de información ya precisada en el resultando que antecede para la entrega de la información solicitada ó en su defecto la negación de la misma, debidamente fundada y motivada ésta resolución y tomando en cuenta, además, el calendario de labores del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, sujeto obligado, sin que la unidad de acceso a la información pública de dicha autoridad obsequiara respuesta alguna a la ahora recurrente en el término legal ya descrito, no desprendiéndose igualmente de las constancias glosadas al sumario que el sujeto obligado haya tramitado prórroga alguna en tiempo y forma del término que para la entrega de la información contempla la ley de la materia, conducta desplegada por el sujeto obligado que deberá ser valorada a la luz de lo señalado por el artículo 43 de la ley de la materia, ya que tal y como se acredita con las constancias relativas a la solicitud primigenia de información y que se desprenden del sistema Infomex Guanajuato, el sujeto obligado no obsequió respuesta alguna en el término legal señalado



por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, y atendiendo al calendario de labores del municipio al cual pertenece dicha autoridad emisora del acto impugnado en la presente instancia, constancias de las cuales se dará cuenta por economía procesal en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Con fecha Martes 28 veinti ocho de Septiembre del año 2010, dos mil diez, a las 10:20 diez horas con veinte minutos, la ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante esta Autoridad Resolutora a través del sistema Infomex Guanajuato, el cual quedó registrado mediante el folio PF00012910 pe, efe, cero, cero, cero, uno, dos, nueve, uno, cero, el cual se tuvo por interpuesto para los efectos legales a que haya lugar el mismo día hábil de su presentación, en virtud de que la hora génesis de su presentación fue anterior a las 16:00 dieciséis horas, desprendiéndose del registro emitido por el sistema Infomex Guanajuato por la presentación del medio impugnativo, como acto recurrido imputable al sujeto obligado, la omisión ya descrita en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



5

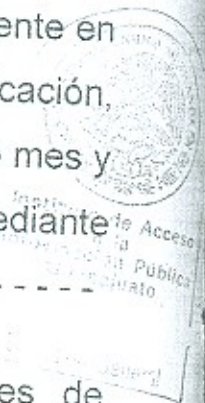
**CUARTO.** En fecha 4 cuatro del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **267/10-RII**. -----

**QUINTO.** Mediante oficio con referencia IACIP/SA/DG/696/2010 el cual fue notificado mediante correo certificado con acuse de recibo del servicio postal mexicano con el número de folio MN245502847MX se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato en fecha 12 doce del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado del servicio postal mexicano con número de folio ya descrito líneas arriba, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación y/o emplazamiento, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----



ACTUACIONES

**SEXTO.** En fecha 8 ocho de Octubre del año 2010 dos mil diez le fue notificado a la ahora recurrente de parte de éste órgano resolutor, mediante Secretario de Acuerdos, a la cuenta de correo electrónico señalada por aquel para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 4 cuatro del mismo mes y año mencionados y haciendo constar ésta circunstancia y/o agregada al expediente en que se actúa la constancia relativa a dicha notificación, mediante certificación de fecha 11 once del mismo mes y año mencionados, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----



**SEPTIMO.-** El día 18 dieciocho del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado y así mismo se acompañaran las constancias relativas, que a saber fueron 7 siete días hábiles computados a partir del día siguiente a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento ya mencionado en el resultando que antecede, otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, el cual comenzó a transcurrir el día Miércoles 13 trece del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día Jueves 21 veintiuno del mismo mes y año mencionados, excluyendo los días

*[Handwritten signature]*



ESTADO DE GUANAJUATO



Sábado 16 dieciséis y Domingo 17 diecisiete de Octubre del año 2010 dos mil diez, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 6 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**OCTAVO.-** Mediante auto de fecha 28 veintiocho de Octubre del año 2010 dos mil diez, éste resolutor tuvo por admitido el informe justificado rendido en tiempo y forma por la autoridad recurrida, el cual fue presentado ante la oficina del servicio postal mexicano en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno del mismo mes y año mencionados, dentro del término legal señalado en el cómputo del cual se dio cuenta en el resultando que antecede y recibido por ésta autoridad al servicio postal mexicano en fecha 25 veinticinco del mismo mes y año mencionados, informe justificado que por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución; lo anterior de conformidad al artículo 186 ciento ochenta y seis del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -



**NOVENO.-** Toda vez que del informe justificado rendido en tiempo y forma ante éste resolutor, ya mencionado en el resultando que antecede, de las constancias agregadas al mismo, la autoridad recurrida acreditó haber obsequiado una respuesta extemporánea al ahora recurrente, a su solicitud primigenia de información y una vez que fuera emplazada de la presente instancia; en el mismo auto en el cual se tuvo por admitido el informe justificado, auto de fecha 28 veintiocho de Octubre del año 2010 dos mil diez, se acordó darle vista de dicha respuesta extemporánea al recurrente, para que manifestara dentro del término legal de 3 tres días, lo que a su Derecho conviniera, apercibido que de no hacer manifestación alguna se le tendría por satisfecho con dicha respuesta, notificado el recurrente de la vista mencionada, mediante envío a su cuenta de correo electrónico de archivo en medio magnético conteniendo el auto ya mencionado, dicha notificación de fecha 4 cuatro de Noviembre del año 2010 dos mil diez; contestada la vista que se menciona el día 4 cuatro de Noviembre del año 2010 dos mil diez, mediante envío a la cuenta de correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor de archivo en medio magnético conteniendo el escrito correspondiente a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, la cual se tuvo por admitida por éste resolutor, mediante auto de fecha 9 nueve del mismo mes y año

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S







ESTADO DE GUANAJUATO



mencionados; respuesta extemporánea de la cual se dará cuenta en los considerandos de la presente resolución, por economía procesal. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniéndose las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente en que se actúa, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a"



del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.** La recurrente [redacted] tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información con el folio 370810 trescientos setenta mil ochocientos diez, resultan ser suficientes éstos documentos administrados entre sí, para reconocerle la aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información, objeto del presente recurso, al sujeto obligado y quien se inconformó ante ésta Autoridad Resolutiva, derivado de dicha solicitud de información, ya que así se desprende de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, el relativo al acuse y registro emitido por la presentación del medio impugnativo con número de folio PF00012910 pe, efe, cero, cero, cero, uno, dos, nueve, uno, cero, refiere como nombre de la recurrente a quien a su vez hizo la solicitud primigenia de información con folio ya descrito líneas arriba, relacionándose ambos folios, el de la interposición del medio impugnativo y el de la solicitud primigenia de información en el registro emitido por el



A  
C  
T  
I  
V  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



sistema Infomex Guanajuato por la presentación del Recurso de Inconformidad, existiendo identidad entre el peticionario de la información base del presente recurso y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información. -----

**TERCERO.-** Por su parte la ciudadana Verónica Zárate Ángel, acredita su carácter como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con la documental privada consistente en copia simple de su nombramiento de fecha 11 once de Marzo del año 2010 dos mil diez, otorgado a su favor por el C. Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, la cual al ser cotejada por la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor, con la copia certificada que de la misma obra en los archivos de ésta autoridad y asentándose razón y constancia de ello al reverso de aquella documental aportada por la responsable y con la que pretende acreditar su personalidad, adquiere valor probatorio pleno, al ser una documental pública en términos de los numerales 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho , 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato de aplicación supletoria. --



**CUARTO.-** Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre

ACTUACIONES





del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la falta de respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto se impugna génesis de este procedimiento.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, el cual pudiera impedir a éste resolutor pronunciarse con respecto a la litis planteada, del modo que seguidamente se expresa.-----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente:-----

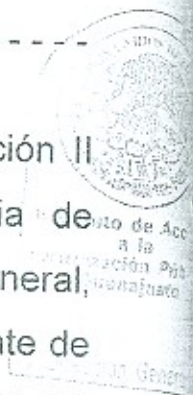


I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio

ACTUALIZACIONES





impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento a lo señalado por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece la improcedencia del Recurso de Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, es claro, que el acto recurrido encuadra en lo establecido por la fracción II segunda del dispositivo legal en mención. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, es claro que la misma no aplica al Recurso de Inconformidad, ya que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al recurso de Queja. -----

VII. Respecto de lo establecido por la fracción VII séptima, en la cual se establece que cuando el escrito no

ACTUACIONES





contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le es aplicable al Recurso de Inconformidad como causal de improcedencia, ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, sin embargo debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

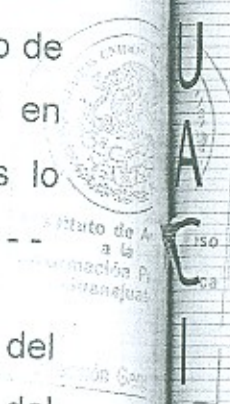
En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señalada en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere

ACTUALIZACIONES







durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que de las constancias que integran el sumario se acredita la existencia del acto reclamado. -----



ESTADO DE GUANAJUATO

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

**QUINTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





## Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

### *"Artículo 6. ...*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.*

*En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad."*

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y



ACTUALIZACIONES

universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en*

Instit. Acceso  
 Inform. Pública  
 G. Estado  
 Dir. General



Instituto de Acceso a la Información Pública

general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998

Localización:  
 Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.Bo.A.131 A Tesis Aislada.  
 Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendido éste, para que en caso de duda razonable, es decir, cuando se dé la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que permitan clasificar la información



pública solicitada como confidencial ó reservada, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Amando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión; con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -



A  
C  
T  
U  
A  
L  
I  
Z  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**SEXTO.-** Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado la siguiente información: -----

*"del organismo descentralizado del Agua CMAPA,*

*Solicitó, se me informe cuanto dinero se tiene destinado para la compra de uniformes para el personal de dicho Organismo, así mismo se me informe cuanto se ha ejercido de dicho presupuesto y un listado del personal que se ha visto beneficiado con la entrega de uniformes en este 2010."*

Documental que se traduce en privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente, ya que fue obtenida e impresa del sistema electrónico Infomex Guanajuato para glosarla al expediente en que se actúa; resulta como hecho probado la información solicitada por la ahora recurrente al sujeto obligado. -----

2.- En respuesta a tal petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la





Unidad de Acceso del sujeto obligado, fue omisa en obsequiar respuesta alguna en el término legal de 15 días señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia y conforme al calendario de labores del Municipio al cual pertenece el sujeto obligado, siendo por ello procedente la presente instancia con fundamento en el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II segunda de la ley de la materia, otorgándole el sujeto obligado a la ahora quejosa, legitimación activa para incoar el presente procedimiento con su conducta desplegada ya descrita en el presente numeral y acreditados, con dicha omisión, los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido, en cuanto a la falta de respuesta en el término de ley que niegue ó entregue la información solicitada, debidamente fundada y motivada dicha resolución; conducta imputada al sujeto obligado y que es el acto recurrido; acreditado lo anterior con las constancias relativas a los registros emitidos por el Sistema Infomex, Guanajuato, correspondientes al seguimiento de la solicitud de información objeto de la presente instancia, así como del texto del informe justificado rendido por la responsable ante éste resolutor, de donde se desprende la respuesta extemporánea dada al ahora recurrente a su solicitud primigenia de información, respuesta ésta de fecha 28 veintiocho de Septiembre del año 2010 dos mil diez, documentales, las ya mencionadas, concatenadas



entre sí, públicas con valor probatorio pleno para acreditar los extremos mencionados, en los términos señalados por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidos del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; encontrándose legitimado activamente el recurrente, con dicha conducta desplegada por la responsable, para incoar la presente instancia y acreditado plenamente, con dicha conducta, el agravio relativo a la falta de respuesta en el término de ley que niegue ó entregue la información peticionada, debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo establecido por los artículos 42 cuarenta y dos y 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, que a la letra establecen lo siguiente. -----

(...)

ARTÍCULO 42. Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud...

ARTÍCULO 45. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de inconformidad... dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:

II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes...

Por lo señalado en el presente numeral y toda vez que de la conducta desplegada por la autoridad recurrida, ya descrita, se acredita el supuesto

ACTUACIONES



establecido en el artículo 43 cuarenta y tres de la ley de la materia, en el capítulo correspondiente a los resolutivos del presente instrumento se ordenará lo conducente, atento a lo señalado por los artículos 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres de la ley ya citada. - -

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, manifestó los siguientes agravios, que según su dicho le fueron ocasionados por la conducta desplegada por la autoridad recurrida, ya descrita en el numeral que antecede: - - - - -

*"...Toda vez que la suscrita aun no he sido notificada a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha 2 de septiembre de 2010 numero 00370810 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene algún impedimento legal para entregármela por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, donde simplemente se limita a no contestar en tiempo y forma, faltando así a cumplir con sus obligaciones como servidor público. Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad..."*

Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Infomex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el artículo 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria, determinados con dicha documental,



el contenido de los agravios hechos valer por la ahora recurrente que según su dicho le ocasiono la conducta desplegada por el sujeto obligado, ya descrita en el numeral que antecede. -----

4.- Mediante auto de fecha 28 veintiocho de Octubre del año 2010 dos mil diez se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado que le fue requerido mediante auto de fecha 4 cuatro del mismo mes y año mencionados, el cual le fuera notificado el día 12 doce del mismo mes y año, con el cual pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, informe que fue presentado ante la oficina de correos del servicio postal mexicano, en fecha 21 veintiuno del mismo mes y año mencionados; manifestando entre otras cosas la autoridad recurrida lo siguiente: -----

(...)

*Comparezco el presente informe relativo al expediente 267/10-R11 el cual ha causado recurso de inconformidad. Información solicitada por parte de la [redacted] mediante vía infomex con número de folio 00370810 de fecha 2 de septiembre de 2010.*

*Por lo anterior adjunto oficio que se hizo llegar vía infomex a la interesada con fecha 28 de septiembre del presente...*

Agregadas por la autoridad recurrida a su informe justificado, las siguientes constancias; 1.- Copia simple de oficio con referencia UAIP.- 785/10 de fecha 19 diecinueve de Octubre del año 2010 dos mil diez, suscrito y dirigido por la titular de la Unidad de Acceso a

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Unidad de Acceso a la Información Pública

la Información Pública del sujeto obligado a la  
 peticionaria de la información, ahora recurrente y que se  
 traduce en la respuesta obsequiada de manera  
 extemporánea a la solicitud primigenia de información,  
 objeto de la presente instancia y una vez emplazada de  
 la misma; 2.- Copia simple de oficio con referencia  
 UAIP.- 744/10 de fecha 5 cinco de Octubre del año 2010  
 dos mil diez, suscrito y dirigido por la titular de la Unidad  
 de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a  
 la peticionaria de la información, ahora recurrente y que  
 se traduce en la respuesta obsequiada de manera  
 extemporánea a la solicitud primigenia de información,  
 objeto de la presente instancia; 3.- Copia simple de  
 registro emitido por envío de fecha 8 ocho de Octubre  
 del año 2010 dos mil diez a cuenta de correo  
 electrónico, presumiblemente del ahora recurrente, de  
 dos archivos en medio magnético y que según el dicho  
 de la responsable contienen la respuesta obsequiada a  
 destiempo a la solicitud primigenia de información; 4.-  
 Registro emitido por el sistema infomex Guanajuato,  
 relativo al seguimiento de la solicitud de información  
 objeto de la presente instancia, de folio 370810  
 trescientos setenta mil ochocientos diez; 5.- Registro  
 emitido por el sistema Infomex Guanajuato, relativo al  
 envío por dicho sistema de archivo en medio magnético,  
 en relación a la solicitud de información objeto de la  
 presente instancia y que contiene la respuesta



obsequiada a destiempo de fecha 28 veintiocho de Septiembre del año 2010 dos mil diez; 6.- Copia simple de nombramiento suscrito a favor de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, de fecha 11 once de Marzo del año 2010 dos mil diez, por parte del Doctor Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, Alcalde de Apaseo el Grande, Guanajuato; resultan todas éstas documentales con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa la autoridad recurrida y que obran glosadas al expediente en que se actúa, públicas con valor probatorio pleno, en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

**SEPTIMO.-** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos



y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comentario, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las

A  
C  
T  
U  
A  
L  
I  
Z  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

**OCTAVO.-** Así entonces quedó acreditada la existencia del acto reclamado, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, la omisión en la que incurrió al no obsequiar respuesta alguna en el término de ley el sujeto obligado, los agravios hechos valer por la recurrente en su medio impugnativo, así como los que se desprenden por la simple interposición del mismo y lo manifestado por la autoridad recurrida en su informe justificado y constancias anexas al mismo para intentar acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación



supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**NOVENO.-** Tal y como se desprende de las constancias agregadas al sumario y en específico de la solicitud de información objeto de la presenta instancia con número de folio 370810 trescientos setenta mil ochocientos diez de fecha Jueves 2 dos de Septiembre del año 2010 dos mil diez, presentada a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, la cual se tuvo por recibida al día inmediato hábil, que a saber lo fue el Viernes 3 tres del mismo mes y año, en virtud de que la hora génesis de su presentación en el primero de los días, fue posterior a las 15:00 quince horas, así como del documento impreso del sistema Infomex Guanajuato, relativo al seguimiento de la solicitud con folio igualmente ya señalado líneas arriba; se acredita la omisión en la cual incurrió la autoridad recurrida consistente en el no otorgamiento de respuesta alguna en término legal a dicha solicitud de información, ya que dicho término fenecía el día Lunes 27 veintisiete de Septiembre del año 2010 dos mil diez; probada con las documentales ya mencionadas, las cuales concatenadas entre sí resultan con valor probatorio pleno en los términos del artículo 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la omisión en la cual incurrió la titular ó responsable de la unidad de acceso a

A  
C  
T  
J  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



la información pública del sujeto obligado en la fecha en que se hiciera la solicitud primigenia de información, así como en la fecha en que feneció el término para haber obsequiado la respuesta correspondiente, entregando ó negando la información solicitada en los términos señalados por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, el cual es de 15 quince días hábiles una vez recibida la solicitud de información y considerando el calendario de labores del Municipio al cual pertenece el sujeto obligado; por lo anterior ha lugar a responsabilidad a cargo de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la fecha en que se hiciera la solicitud de información por la ahora quejosa y en aquella fecha en que feneció el término de ley para haber entregado ó negado la información pública solicitada; en los términos de la legislación aplicable de conformidad al artículo 43 cuarenta y tres, en relación con el 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en los puntos resolutivos, se ordenará darle vista de la presente resolución al órgano de control interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato- - - - -

**DECIMO .-** Por lo señalado en el considerando que antecede, resulta un hecho probado con las constancias



agregadas al sumario que operan a favor de la ahora recurrente los agravios que se derivan de su medio impugnativo y de manera específica los que se derivan por la falta de respuesta oportuna en el término de ley a la solicitud primigenia de información que negara ó entregara la misma y así mismo no justifica el sujeto obligado, su conducta desplegada, consistente en la omisión en la cual incurrió al no haber obsequiado respuesta alguna debidamente fundada y motivada que negara ó entregara la información petitionada, a la solicitud de información que le fuera hecha por la ahora recurrente, objeto de la presente instancia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: - - - -

a).- Primeramente es de señalarle a las partes que no obstante el estar plenamente acreditado el agravio que se deriva del instrumento recursal, relativo a la falta de respuesta en el termino de ley que negara ó entregara la información petitionada, debidamente fundada y motivada y procediendo tan sólo por éste agravio plenamente acreditado con las constancias que obran glosadas al sumario y de las cuales ya dio cuenta en el considerando que antecede, el **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** el acto recurrido para efecto de que el sujeto obligado al dar cumplimiento a la presente resolución se pronuncie en la respuesta que deberá obsequiar a la ahora quejosa, con respecto a la información petitionada, fundando y motivando la misma,

ACTUACIONES

Instituto  
de  
Transparencia  
Guana



es decir se acredita plenamente el agravio que se deriva de la falta de respuesta oportuna en el término de ley, negando ó entregando la información peticionada, lo que deriva por sí solo el REVOCAR EN SU INTEGRIDAD el acto recurrido imputable al sujeto obligado, lo que no implica que se tenga que entregar la información peticionada, ya que esto está en función de la naturaleza de la misma, es decir si la información peticionada es pública en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia y si la misma es declarada existente por las unidades de enlace del sujeto obligado, amén de que igualmente no existan razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motivaran la clasificación de la información pública como reservada y/o confidencial. -----

Por lo anterior, para éste resolutor, para un mejor proveer y con el ánimo de no ocasionar un mayor agravio a la recurrente y en ejercicio de la amplitud de jurisdicción de la cual se encuentra revestido, atendiendo a los principios fundamentales que regulan el ejercicio de la garantía constitucional relativa al acceso a la información pública y no obstante como ya se ha dicho en el párrafo que antecede, le corresponde a la autoridad recurrida pronunciarse con respecto a la información peticionada, derivado de la revocación que del acto recurrido procede, por la omisión en la cual incurrió y de la cual ya se dio cuenta, resulta imperativo analizar la naturaleza de la información solicitada por la ahora quejosa relativa a: - - -



"del organismo descentralizado del Agua CMAPA.

*Solicito, se me informe cuanto dinero se tiene destinado para la compra de uniformes para el personal de dicho Organismo, así mismo se me informe cuanto se ha ejercido de dicho presupuesto y un listado del personal que se ha visto beneficiado con la entrega de uniformes en este 2010"*

b).- Primeramente es de señalarle a las partes, que resulta hecho probado para éste resolutor que la información objeto de la presente instancia, se traduce en dos cuestionamientos, relativos cada uno de ellos a: "EL DINERO QUE SE TIENE DESTINADO PARA LA COMPRA DE UNIFORMES DURANTE EL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, DEL PERSONAL ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE GUANAJUATO", y el segundo de ellos, relativo a saber; "CUANTO SE HA EJERCIDO DEL DINERO QUE SE TIENE DESTINADO PARA LA COMPRA DE UNIFORMES DURANTE EL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, DE PARTE DE EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE GUANAJUATO"; así mismo también resulta información solicitada objeto de la presente instancia, la relativa a; "UN LISTADO DEL PERSONAL QUE SE HA VISTO BENEFICIADO POR LA ENTREGA DE UNIFORMES, DURANTE EL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO."; por ello, será objeto y

A  
C  
T  
J  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



materia de estudio en el presente considerando de parte de éste resolutor, la información solicitada y que se traduce en los dos cuestionamientos ya descritos líneas arriba y en considerando diverso será analizada la información relativa a la solicitud del listado del cual ya se dio cuenta y que ha sido referido. -----

b.1).- Así entonces, es de señalarle a las partes que la información objeto de la presente instancia, ya descrita líneas arriba y que se traduce en los dos cuestionamientos ya precisados en el inciso que antecede; atento al criterio que ha sostenido éste resolutor, tratándose de solicitudes de acceso a información, cuya materia central se traduzca en cuestionamientos y/o preguntas, debe entenderse que no es pública en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, debe considerarse que dicha información no es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, con respecto a un hecho claro y concreto ya consumado y que obre en alguno de los medios ya mencionados en alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, que en éste caso es el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, ya que aún y cuando se puede presumir que dentro de los archivos ó bases



de datos de las diversas unidades de enlace del sujeto obligado, pueden obrar las constancias y/o documentos de donde se desprenda la respuesta a los cuestionamientos hechos por el peticionario de la información, ahora recurrente, la solicitud génesis de información no se refiere a dichas constancias y/o documentos, sino que son cuestionamientos enfocados a saber diversos datos relativos al presupuesto asignado para la compra de uniformes de parte del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, por el año 2010 dos mil diez; por ende no procedería la entrega de la misma, ya que ésta es inexistente, dejando a salvo los derechos del peticionario para abordar nuevamente la vía administrativa para el acceso a la información pública y solicitar las constancias que requiera, que den respuesta a los cuestionamientos ya referidos en términos de la ley de la materia, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. -----

b.2).- Refiere el artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley; determinado por el artículo 3 tres de la misma ley en cita, como sujeto

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Sección C





Artículo de Acceso a la Información Pública

obligado a los **Ayuntamientos y Organismos Autónomos**, así como cualquier otra dependencia o entidad estatal o municipal; definiendo el artículo 4 cuatro, de la ley ya citada, como información pública, **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley** y así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido; así pues, analizando el texto y contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente instancia, tenemos que la misma versa, sobre dos cuestionamientos hechos por la ahora quejosa a la autoridad recurrida, consistiendo los mismos en querer saber diversos datos relativos a la compra de uniformes de parte del Comité de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, durante el año 2010 dos mil diez, en específico: **“EL DINERO QUE SE TIENE DESTINADO PARA LA COMPRA DE UNIFORMES DURANTE EL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, DEL PERSONAL ADSCRITO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO**

DE APASEO EL GRANDE GUANAJUATO" y "CUANTO SE HA EJERCIDO DEL DINERO QUE SE TIENE DESTINADO PARA LA COMPRA DE UNIFORMES DURANTE EL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, DE PARTE DE, EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE GUANAJUATO"; es decir resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la solicitud primigenia de información y una vez determinado que la misma se traduce en los cuestionamientos ya descritos líneas arriba, que ésta, es decir, la solicitud de información objeto de la presente instancia y del agravio que se analiza, atento al criterio que ha sostenido éste Instituto con respecto a la forma en que debe abordarse la vía para el ejercicio del Derecho de acceso a la información pública, **no se refiere a un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto obligado y más aún al ejercer su Derecho el peticionario de la información, ahora quejoso, no requiere la consulta de un documento, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido** es decir, con respecto a un hecho concreto y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados (documentos) en los archivos y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, lo que hubiese legitimado activamente al ahora quejoso



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección

A  
C  
T  
J  
A  
D  
N  
E  
S



a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia, es decir, dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, comprende la obtención de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como la obtención de algún documento, copias ó reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido, por lo tanto la solicitud de información, debe ser clara y precisa (artículo 39 fracción II ley) en relación al acto que se le atribuye al sujeto obligado y que conste en algún documento, registro, archivo, que a su vez debe traducirse en lo peticionado por el ahora quejoso; resulta así, hecho probado para éste resolutor que la solicitud primigenia de información no se refiere a un hecho concreto, ya consumado y que conste en algún documento, registro y/o archivo, en algunas de las unidades de enlace del sujeto obligado y/o que implique la misma la consulta de algún documento, la obtención de copias ó reproducciones y/o la orientación sobre su existencia y contenido, sino que son los dos cuestionamientos ya descritos líneas arriba, enfocados a saber diversos datos relativos al presupuesto asignado para la compra de uniformes por el año 2010 dos mil diez, de parte del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Apaseo el Grande,



Guanajuato, que la autoridad recurrida no está obligada a responder, si es que no se está abordando de manera idónea la vía considerada en la ley de la materia, para acceder a la información pública generada por los sujetos obligados en los términos de la misma ley, es decir, si lo peticionado de origen no se refiere a un documento, registro ó archivo que obre en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado y/o que implique la consulta de algún documento, la obtención de copias ó reproducciones ó la orientación sobre su existencia y contenido, que es lo que reviste de naturaleza pública a la información peticionada, es que debe considerarse como no abordada de manera idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública; por todo ello, es que éste resolutor considera que la autoridad recurrida debió decretar la inexistencia de la información requerida por el ahora quejoso, en la respuesta que debió obsequiar dentro del término de ley, dejando a salvo los derechos del peticionario para abordar nuevamente la vía administrativa para el acceso a la información pública y solicitar las constancias que requiera relativas a los cuestionamientos ya referidos en términos de la ley de la materia, ya que resulta un hecho probado que la misma no se refiere a un documento, registro o archivo que obrara en las bases de datos de alguna de sus unidades de enlace, no siendo abordada



de manera idónea por parte del ahora quejoso la vía de acceso a la información pública generada por el sujeto obligado en su solicitud primigenia de información y en los términos de la ley de la materia, ya descritos; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. –

b.3).- Es de señalarle a las partes, que derivado del contenido de la solicitud primigenia de información, el cual ya fue descrito en los dos incisos que anteceden, y al traducirse ésta, en dos cuestionamientos que derivan en la inviabilidad de la vía abordada por el peticionario de la información, ya que precisamente su solicitud primigenia no se refiere a información que de origen y/o en cuanto a su naturaleza sea pública, es que hubiese resultado igualmente inoperante jurídica y materialmente que la autoridad recurrida hubiere hecho uso de la prerrogativa que le confiere el artículo 39 treinta y nueve, último párrafo de la fracción IV cuarta de la ley de la materia, es decir, de requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indicara otros



elementos o corrigiera los datos para localizar la información petitionada; es decir, ésta prerrogativa es jurídicamente procedente, cuando la solicitud primigenia de información versa sobre información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en documentos, archivos ó registros, datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado y/o que implique la consulta de algún documento, la obtención de copias ó reproducciones ó la orientación sobre su existencia y contenido, que resultan insuficientes los datos proporcionados para localizar la misma, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, de origen, la solicitud primigenia de información no se refiere a algún documento, registro y/o archivo, que le atribuya el carácter de información pública a dicha solicitud ya que se traduce en cuestionamientos, por lo que si no estamos ante la presencia de información pública en el documento en que consta lo petitionado, resulta inoperante que sea requerido el peticionario, en los términos ya señalados de la ley de la materia, ya que de origen la naturaleza de lo petitionado, tiene el carácter de inexistente, por lo ya descrito en los incisos que anteceden, hecho que debió advertir de inicio la autoridad recurrida, para hacerlo notar en la respuesta que debió obsequiar al ahora quejoso por su solicitud primigenia de información, es decir, resulta inoperante jurídica y materialmente, que

A  
C  
T  
U  
A  
L  
I  
Z  
A  
D  
OCaso  
Oficial



sea requerido el peticionario de la información para que proporcione más datos ó elementos, cuando de inicio se advierte que lo peticionado por él es inexistente y en ése sentido se le debe responder, dejando a salvo sus derechos para volver abordar la vía administrativa para el acceso a la información pública en términos de ley; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -

b.4).- Aunado a lo anterior debe decirse que el principio de máxima publicidad, definido en el artículo 8 ocho de la ley de la materia, así como en el 6 seis Constitucional, no aplica a favor del ahora quejoso, en el caso concreto, ya que éste principio no implica que de manera arbitraria el peticionario de la información requiera algún documento que no obre en poder del sujeto obligado y/o que haga alguna petición de información que no esté ajustada a los términos de la ley de la materia, (artículo 40 ley) hecho que en el caso concreto sucede, es decir en el caso concreto es materialmente y jurídicamente inviable que opere a favor



del ahora quejoso el principio de máxima publicidad con respecto a lo peticionado por él, ya que precisamente lo peticionado por él, no reúne las características de información pública, ya descritas en el inciso que antecede y éste principio opera para que en caso de duda razonable se opte por la publicidad de la información, pero como ya se ha dicho, dicha información debe estar revestida de las características que le otorgan la naturaleza de pública para que pueda operar el principio de máxima publicidad, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, no se actualiza el supuesto procedimental necesario para que opere dicho principio al no estar ante la presencia de información pública en los términos de la ley de la materia, porque como ya se dijo en el inciso que antecede debió decretarse la inexistencia de la misma, ya que la solicitud primigenia de información se refiere a cuestionamientos enfocados a saber diversos datos relativos al gasto efectuado durante el año 2010 dos mil diez, para la adquisición de uniformes, de parte del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Grande, Guanajuato y no de manera concreta y específica a obtener los documentos que contengan los datos por los cuales pregunta el peticionario, ahora recurrente; lo cual no se traduce en información pública en los términos de la ley de la materia y atento al criterio sostenido por éste resolutor, es decir, en algún documento, registro ó

A  
C  
T  
J  
A  
C  
O  
N  
E  
SInstituto  
Formar  
Guanajuato  
Dirección





archivo que se encontrara en posesión de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado y/o en la obtención de copias o reproducciones o en la orientación sobre su existencia y contenido, con respecto a un hecho concreto y/o consumado, atribuido al sujeto obligado, que en el caso concreto es el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

c).- No pasa inadvertido para éste resolutor lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta que obsequiara a destiempo, respuesta ésta de fecha 8 ocho de Octubre del año 2010 dos mil diez y de la cual hizo mención en su informe justificado, agregándola al mismo y con la cual pretendió acreditar la validez del acto imputado. -----

c.1).- Primeramente es de decirle a la responsable, que aún y cuando de dicha respuesta se desprenden los datos por los cuales preguntó el peticionario, ahora quejoso, no se puede tener por satisfecha dicha pretensión para decretar el sobreseimiento de la



instancia, ya que tal y como se dio cuenta de ello en el considerando **NOVENO** que antecede, la responsable fue omisa en otorgar respuesta alguna en el término de ley, otorgando con ésta omisión legitimación activa al recurrente para incoar la presente instancia, acreditado con dicha conducta el agravio relativo, por lo que procede el revocar en su integridad el acto recurrido para efecto de que la responsable se pronuncie en la respuesta que deberá obsequiar con respecto a lo peticionado, fundando y motivando su resolución, ya sea entregando ó negando la información peticionada; aunado al hecho de que igualmente procede la vista al órgano de control interno en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, por la omisión ya descrita con la que se acredita el supuesto contemplado por el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

c.2).- Por lo ya señalado en el cuerpo del presente considerando, en su inciso "a" y sub incisos, es que no puede considerarse fundada, ni motivada, para tener por satisfecha la solicitud de información hecha por la ahora recurrente, el contenido de la respuesta obsequiada a destiempo de fecha 8 ocho de Octubre del año 2010, ya que si bien es cierto de dicha respuesta se desprenden los datos por los cuales preguntó el ahora quejoso, la vía abordada, como ya se dijo fue errónea, al haberse traducido la solicitud de información en cuestionamientos

A  
C  
T  
J  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

*[Handwritten signature]*



y no en documentos, registros ó archivos en donde constaran los datos por los cuales preguntó, por lo cual como ya ha sido explicado la responsable debió detectar ésta circunstancia de inicio y hacerla ver al peticionario en la respuesta que debió obsequiar en término, decretando por tal motivo la inexistencia de lo peticionado, dejando a salvo los derechos del solicitante para abordar la vía administrativa de acceso a la información pública, con respecto a la información que desea obtener. -----

Acreditados los extremos que se mencionan en el presente inciso y sub incisos, con las documentales públicas relativas al informe justificado rendido en tiempo y forma ante éste resolutor y respuesta de fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2010 dos mil diez, en los términos señalados por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. --

Por lo anterior, para éste resolutor y fundado en lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia y motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que obran glosadas al sumario, le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO**, ya que se



actualiza el supuesto contemplado por el artículo 45 cuarenta y cinco fracción II dos de la ley de la materia, que a la letra establece; "ARTÍCULO 45. El solicitante de la información podrá interponer... recurso de inconformidad... dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:... II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y..."; debiendo el sujeto obligado al dar cumplimiento a la presente resolución, y derivado de la **REVOCACIÓN QUE EN SU INTEGRIDAD** éste resolutor ordena del acto recurrido, pronunciarse en la respuesta que deberá emitir, con respecto a la información solicitada por la quejosa y que fue materia de análisis en el presente considerando, fundando y motivando la resolución **mediante la cual le haga ver al peticionario de la información, ahora recurrente, que si bien es cierto ya obtuvo los datos por los cuales preguntó en su solicitud primigenia de información, la vía abordada por el mismo para obtenerlos, no fue la idónea, ya que su solicitud versó sobre cuestionamientos, los cuales no se traducen en información pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 cuarto de la ley de la materia y atento al criterio que ya ha sido explicado en el cuerpo de la**

A  
C  
T  
J  
A  
C  
T  
I  
O  
N  
E  
S

Luce...  
 Informa...  
 Gu...  
 Dirección...



presente resolución, sostenido por éste resolutor, en virtud del cual debió decretarse la inexistencia de lo peticionado.

**DECIMO PRIMERO.-** Continuando con el análisis de la información solicitada objeto de la presente instancia y en específico la relativa a: "UN LISTADO DEL PERSONAL QUE SE HA VISTO BENEFICIADO CON LA ENTREGA DE UNIFORMES EN ESTE 2010", de parte del Comité de Agua Potable y Alcantarillado en Apaseo el Grande, Guanajuato, tenemos que en primera instancia dicha información es pública como regla general, en cuanto a su naturaleza, en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería la entrega de la misma siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declararan su existencia una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla ó entregarla conforme al interés del solicitante, debiendo ser cuidadoso el sujeto obligado de omitir en la entrega de dicha información aquellos datos que pudieran ser



susceptibles de ser clasificados como confidenciales en los términos de la legislación aplicable, motivado por razones fácticas o jurídicas que derivaran dicha clasificación. Aunado al hecho de que la vía abordada por el peticionario de la información, ahora quejoso para ejercer su Derecho de acceso a la información pública, fue correcta, ya que la petición de información se refiere a la obtención de "un documento". -----

a).- Ahora bien y no obstante que ya fue precisada la naturaleza pública de la información que se analiza, objeto de la presente instancia y que por ende procedería la entrega de la misma en el estado en que se encuentre, siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declararan la existencia de la misma, agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente; resulta acreditado con la constancia anexa al informe justificado de parte de la responsable y que se traduce en el oficio con referencia UAIP.- 785/10, suscrito por la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado y dirigido a la ahora quejosa, que la información solicitada tiene el estatus de "INEXISTENTE", ya que entre otras cosas refiere la autoridad recurrida en el oficio ya mencionado lo siguiente: "SE TIENEN DESTINADOS \$30,000.00, Y A LA FECHA DE RECIBIDO EL OFICIO NO SE HA EJERCIDO DICHO PRESUPUESTO. (INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y

  
 Instill: \_\_\_\_\_  
 Inform: \_\_\_\_\_  
 G: \_\_\_\_\_  
 Direct: \_\_\_\_\_  
 Acces: \_\_\_\_\_  
 Public: \_\_\_\_\_  
 juato: \_\_\_\_\_  
 Genera: \_\_\_\_\_

A  
 C  
 T  
 U  
 A  
 S  
 J  
 U  
 S  
 T  
 I  
 C  
 I  
 A  
 S  
 D  
 E  
 G  
 U  
 A  
 N  
 A  
 J  
 U  
 A  
 T  
 O



ALCANTARILLADO); es decir resulta probado ante éste resolutor de parte de la responsable, que una vez agotado su procedimiento de búsqueda ante su unidad de enlace respectiva, la información peticionada tiene el estatus de inexistente, ya que si no se ha ejercido el presupuesto asignado para la compra de uniformes, resulta notorio que no existe un listado de personal beneficiado por la entrega de los mismos. -----

b).- Por lo ya señalado en el inciso que antecede es que la responsable debe hacerle ver al peticionario de la información en la resolución que deberá emitir al dar cumplimiento a la presente resolución y derivado de la revocación que del acto recurrido procede en su integridad, que lo peticionado por él tiene el estatus de "INEXISTENTE" fundando y motivando debidamente dicha resolución, dejando a salvo los derechos del peticionario de la información, ahora quejoso, para que ejerza nuevamente su Derecho de acceso a la información, ya que resulta un hecho probado que una vez que sea ejercido el presupuesto que tiene autorizado el Comité de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato para la compra de uniformes en el año 2010 dos mil diez, se generará el documento relativo al personal beneficiado por la entrega de dichos uniformes. -----



b.1).- No pasa inadvertido para éste resolutor que la declaración de inexistencia de la información que se analiza, la responsable pretende acreditar que le fue notificada a la ahora quejosa en fecha 8 ocho de Octubre del año 2010 dos mil diez, mediante envío a una cuenta de correo electrónico, presumiblemente a nombre de la peticionaria y para acreditarlo anexa la responsable a su informe justificado un registro emitido por un presunto envío de dos archivos en medio magnético a la cuenta de correo electrónico con referencia [redacted] sin embargo suponiendo sin conceder que dicha cuenta de correo electrónico correspondiera a la de la quejosa para recibir notificaciones, con dicha documental no se acredita que el oficio en donde consta la declaración de inexistencia de la información peticionada, haya sido recibido por la quejosa, se acredita simplemente una presunción de que el mismo fue enviado, más no así recibido; robustece lo anterior el hecho de que el correo electrónico señalado por la recurrente en su medio impugnativo para recibir notificaciones lo es con referencia, [redacted] el cual no resulta coincidente con el que se desprende del registro anexado por la responsable a su informe justificado y que ya fue precisado líneas arriba, por lo que éste resolutor debe concluir que no existe certeza de que dicha documental le

Instituto de  
a la  
formación  
Guanajuato

Dirección 6

A  
C  
T  
U  
A  
L  
I  
D  
A  
D  
E  
S





haya sido enviada a la ahora recurrente y menos aún de que haya sido recibida. -----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del presente considerando e incisos que lo integran con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, informe justificado y constancias anexas al mismo, las cuales concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos señalados por el artículo 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Por lo anterior y toda vez que procede el revocar en su integridad el acto recurrido, por la omisión en la cual incurrió la responsable al no obsequiar respuesta alguna en el término legal, de lo cual ya se dio cuenta en el considerando NOVENO de la presente resolución, éste resolutor considera que dicha revocación debe ser para efecto de que en relación a la información que fue analizada en el presente considerando, la responsable debe emitir resolución y hacerla llegar a la quejosa en donde le haga ver que lo peticionado por ella tiene el carácter de inexistente, debidamente fundada y motivada dicha resolución. -----



Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

### RESUELVE

**PRIMERO:** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ahora quejosa, en contra del acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente, en la falta de respuesta otorgada en término legal de parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 370810 trescientos setenta mil ochocientos diez, presentada en fecha Jueves 2 dos del mes de Septiembre del año 2010 dos mil diez a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos a través del sistema Infomex Guanajuato por la ahora recurrente, la cual se tuvo por recibida el día inmediato hábil, que a saber lo fue el Viernes 3 tres del mismo mes y año mencionados, en razón de que la hora génesis de presentación fue posterior a las 15:00 quince horas. -----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la falta de respuesta obsequiada en término legal que niegue ó

A  
C  
T  
O  
R  
E  
S  
E  
S  
I  
O  
N  
E  
S



Instituto de  
Acceso a la  
Información  
Guanajuato

Recurso de Inconformidad



entregue la información pública solicitada, por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 370810 trescientos setenta mil ochocientos diez, realizada por la ahora quejosa \_\_\_\_\_ en fecha Jueves 2 dos del mes de Septiembre del año 2010 dos mil diez a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos a través del sistema Infomex Guanajuato, la cual se tuvo por recibida el día inmediato hábil, que a saber lo fue el Viernes 3 tres del mismo mes y año mencionados, en razón de que la hora génesis de presentación fue posterior a las 15:00 quince horas, objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** y **DECIMO PRIMERO** de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Por lo señalado en el considerando **NOVENO**, désele vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato. -----

**CUARTO.-** Se le hace ver al sujeto obligado, Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato que conforme al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, una vez que cause



se Nc  
1 mensaje

FRANCIS  
gto.org.m  
Para: jenn

María Et

Por este  
enero de  
267/10-f

Lo anter  
con los e  
para el E  
XV del F

Sin más

ATENTA  
Lic. Fran  
Secretar  
del Instit  
Estado d

estado la presente resolución, dispondrá de hasta 10 diez días hábiles para dar cumplimiento a la misma y de 3 tres días hábiles para acreditarle a éste Órgano Resolutor el cumplimiento que de la misma hubiere hecho y se le apercibe que en caso de haber incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se podrá hacer acreedor a una sanción de conformidad a lo señalado por el capítulo primero y segundo, del título cuarto, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

QUINTO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -----

Res- 265f

Acces  
Públi-  
ato

Director

Interp